

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4787

30/11/2016

10403

AUTOR/A: PÉREZ HERRAIZ, Margarita (GS)

RESPUESTA:

El Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (nº 188) y su Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (nº 199) se adoptaron en la 96ª Conferencia Internacional de Trabajo (30 de mayo a 15 de junio). El Ministerio de Empleo y Seguridad Social realizó las actuaciones oportunas para someter dicho instrumento internacional a las autoridades competentes en España, para proponer o no la ratificación del texto del C188, en cumplimiento del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Como resultado, se estimó que no resultaba aconsejable ratificar el Convenio 188, por existir varias dificultades en cuanto a su aplicación en España, comunicándose al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para su sometimiento a consideración por las Cortes Generales, tras acuerdo del Consejo de Ministros, de conformidad con artículo 94.2 de la Constitución Española.

Entre las objeciones principales con las que se encontraba España, se destacan las siguientes:

- En España está prohibido el trabajo por cuenta ajena a los menores de dieciséis años de edad, con excepciones puntuales, que han de ser autorizadas para cada persona en particular y entre las que no se encuentra la actividad de pesca. Por otra parte, la escolaridad es obligatoria en España hasta la misma edad. No está contemplado, por tanto, que la autoridad pueda autorizar el trabajo a bordo de buques de pesca a una edad mínima de 15 años a personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria y que participen en una formación profesional en materia de pesca.
- El tiempo de trabajo previsto en el C188 difiere sustancialmente de lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 1561/1995 (descanso mínimo de seis horas y compensación hasta las doce horas en períodos de hasta cuatro semanas), de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, transposición del correspondiente artículo de la Directiva 1999/63/CE.
- La forma del contrato de trabajo se rige por el Estatuto de los Trabajadores (artículo 8 ET), aunque algún convenio colectivo todavía reproducía en 2010 las previsiones

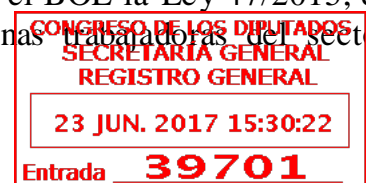


contempladas en la ordenanza laboral de trabajo en la pesca, derogada, sobre la forma escrita y el contenido obligatorio (artículo 17 -19, Convenio Colectivo para la flota congeladora de marisco, Resolución 14-6-1996).

- Respecto a la Parte V del Convenio. Alojamiento y alimentación, las dificultades se derivan del ámbito de aplicación del Convenio por lo que respecta al tamaño de los buques pesqueros. El Convenio 188 se aplica a todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial, independientemente de su tamaño, mientras que la normativa española no siempre las contempla en el caso de buques menores de 15 metros de eslora.
- Es cierto que algunas de las disposiciones del Convenio se aplican únicamente para buques de eslora igual o superior a 24 metros, pero ello no es así en el artículo 26 que resulta aplicable sin tener en cuenta el tamaño de los buques. Dicho artículo 26 señala que todo miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas para exigir que el alojamiento a bordo de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón sea de tamaño y calidad suficientes, y esté equipado de manera apropiada para el servicio del buque y la duración del período en que los pescadores han de vivir a bordo.
- También presenta algún inconveniente el Anexo III: Alojamiento a bordo de buques pesqueros. Este anexo, debe aplicarse a todos los buques pesqueros nuevos con cubierta. La dificultad está en la traslación a la normativa española en vigor. Mientras para los buques mayores de 24 metros de eslora, la práctica totalidad de las disposiciones se encuentran recogidas en las normas españolas, para los buques de pesca con eslora inferior a 18 ó 15 metros, la mayoría de esas disposiciones son inexistentes. Se recuerda, que el Convenio núm.126, relativo al alojamiento a bordo de los barcos pesqueros, no se aplica a buques menores de 15 metros de eslora, como tampoco lo hace el Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca. Sí resulta aplicable el Real Decreto 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las normas de seguridad y de prevención de la contaminación a cumplir por los buques pesqueros menores de 24 metros de eslora, pero esta norma no tiene, respecto de los alojamientos, el grado de detalle que se encuentra en el Convenio. Por otra parte, el texto del Convenio 188 ha aumentado notablemente el nivel de exigencias respecto a las disposiciones establecidas por el Convenio núm.126, para los buques de eslora superior a los 15 metros.

Ello no supondría ningún problema para los buques de pesca nuevos, pero si podría suponer problemas para los buques ya existentes que cuenten con eslora superior a los 15 metros; en concreto en los apartados susceptibles de calefacción y aire acondicionado, iluminación, dormitorios y personas por dormitorio, comedores, bañeras o duchas, retretes y lavabos, lavanderías, cocina y despensa.

Cabe destacar que el 22 de octubre de 2015 se publicó en el BOE la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector





marítimo-pesquero. Uno de los aspectos más destacados del nuevo texto es la incorporación de nuevos colectivos de trabajadores al Régimen Especial del Mar (RETM), y el hecho de que por primera vez se unifique en una única norma con rango legal toda la protección social que tramita el Instituto Social de la Marina (ISM).

Según el artículo 48 de dicho Convenio, para la entrada en vigor del Convenio, son necesarias las ratificaciones de 10 miembros, 8 de los cuales deberán ser Estados ribereños, para que entre en vigor a los 12 meses después de la ratificación.

Han ratificado el Convenio Angola, Argentina, Bosnia y Herzegovina, Congo, Estonia, Francia, Lituania, Marruecos, Noruega y Sudáfrica. La última ratificación del Convenio por Lituania el 16 de noviembre de 2016, sumando los 10 países necesarios para la entrada en vigor del Convenio, según el artículo 48 del C188, por lo que entrará en vigor a los 12 meses siguientes de esta última ratificación, es decir, el 16 de noviembre de 2017. De entre los países mencionados, sólo Estonia, Francia y Noruega, pertenecen a la Unión Europea

Se ha publicado, en el Diario Oficial de la Unión Europea del 31 de enero 2017, la DIRECTIVA (UE) 2017/159 DEL CONSEJO de 19 de diciembre de 2016 por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche).

Este Gobierno tendrá en cuenta si con la trasposición de la citada directiva es factible ratificar del convenio, tomando en consideración la coincidencia o no en el tiempo de las publicaciones y entradas en vigor de ambos documentos.

Madrid, 8 de junio de 2017